



Citar este número al responder:
0722-1025412025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de enero de 2026

Señor

Yohender Antonio Daboin Castillo

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-15456
Fecha del Acto Administrativo:	del 17 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-096-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 6

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de noviembre de 2025, a través de las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104992 y No. 104991, funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC y de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental incautaron una (1) motosierra color naranja con blanco, marca STIHL – MS 250/ -116 dB y una (1) motosierra color naranja con blanco, marca Warner, serie ZM5461 – 54.5 centímetros cúbicos – Potencia 2.4 KW – Rango de velocidad 3.000 RPM – 5.0 K – 250/C - 116 dB a los señores Yoheder Antonio Caboin Castillo y Henry Nieva Caicedo.

Posteriormente, el material incautado fue dejado en las instalaciones de la bodega de la DAR Suroriente de la CVC para su legalización.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita de fecha del 6 y 7 de noviembre del 2025, realizando el registro fotográfico correspondiente y entre otras, las siguientes anotaciones:

«(...)

JUEVES 6 DE NOVIEMBRE

Como antecedente se tiene que el día jueves 6 de noviembre se realiza recorrido en el horario de las 8:00 a.m., y se verifica en seguimiento realizado a la Resolución 0720 No. 0722-02745 del 13 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL VALLE S.A.S.”, se verifica que la Concesionaria Rutas del Valle se encuentra adelantando actividades autorizadas por la CVC, sin embargo se observó que el material producto de las podas se encontraba en el sin ser recogido, dicho material fue cortado desde el día miércoles 5 de noviembre de 2025.



Imagen No. 4 y 5 - Actividades de poda y tala realizadas por la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 6

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

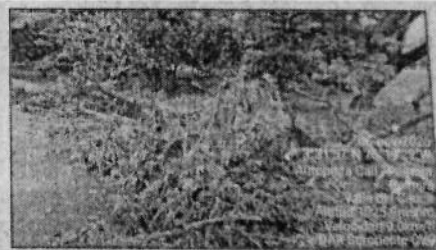
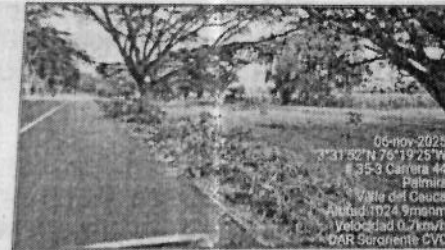


Imagen No. 6 y 7 - Actividades de poda y tala realizadas por la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S

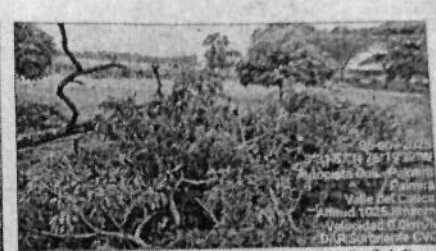


Imagen No. 8 y 9 - Actividades de poda y tala realizadas por la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S

Finalizando la tarde del día jueves 6 de noviembre de 2025, se observa que varias personas con vehículos tipo Chana, se encuentran cargando el material forestal para llevárselo, en el momento no fue posible localizar a la Policía Nacional para que brinde apoyo para realizar acercamiento y verificar la actividad.



Imagen No. 10 y 11 - Actividades de poda y tala realizadas por la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S

VIERNES 7 DE NOVIEMBRE 8:00 A.M..

El día 7 de noviembre en horas de la mañana, 8:00 a.m., se realiza recorrido en el sector y se observa que el material talado y podado de los días anteriores, aun continua en el sitio, sin ser recogido por parte de la Empresa Rutas del Valle.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 6

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



Se observan ramas de gran tamaño de la especie Samán, las cuales se encuentran en el suelo, así mismo se evidencia que material de tipo follaje, ramas pequeñas y hojas fueron dejadas en el suelo por más de dos días, después de ser cortadas de los árboles.

(...)

VIERNES 7 DE NOVIEMBRE 1:30 P.M

Se recibe llamado a las oficinas de la CVC en la ciudad de Palmira, por parte del Subintendente JOHN HOYBER GONZALEZ CUERVO integrante Protección Ambiental y recursos naturales Palmira, a dcrito a la policía nacional dirección de carabineros y protección ambiental seccional de carabineros y protección animal, informando sobre personas que trozaban con motosierras material forestal que se encontraba en el suelo y que posteriormente lo subían a vehículos de tipo Chana para transportarlos hacia la zona de Piles y Guanabanal de acuerdo con la versión de las personas que se encontraban realizando estas actividades.



Imagen No. 30 y 31 - Identificación de personas externas a la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle realizando actividades de trozado recolección y transporte de material forestal encontrado en el sector



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – -- 15 4 5 6 DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



Imagen No. 32 y 33 – Motosierras encontradas en el sitio y decomisadas por la Policía Nacional

(...))

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – -- 15 4 5 6 DE 2025
(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva la de «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», medida que se encuentra desarrollada en el artículo 38 siguiente, así: «Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)».

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente a las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104992 y 104991, mediante la cual, funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC y de la y de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental incautaron una (1) motosierra color naranja con blanco, marca STIHL – MS 250/ -116 dB y una (1) motosierra color naranja con blanco, marca Warner, seria ZM5461 – 54.5 centímetros cúbicos – Potencia 2.4 KW – Rango de velocidad 3.000 RPM – 5.0 K – 250/C - 116 dB a los señores Yoheder Antonio Caboin Castillo y Henry Nieva Caicedo.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente no cumple con todos los requisitos legales, puesto que pese a que se indica la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento, se encuentran suscrita por el infractor, no señala de manera precisa una situación que esté en contravía de la regulación normativa para el aprovechamiento forestal, toda vez que se manifiesta en el informe que la intervención se hizo sobre material forestal que había sido aprovechado y se encontraba en situación de abandono desde hace dos (2) días por parte del titular del permiso de aprovechamiento, situación que conduce a no reconocer su legalidad

En efecto, analizadas las circunstancias mencionadas en el Acta anteriormente referida, se observan los siguientes aspectos de relevancia para esta Dirección, así:

El artículo 15 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

➤ **Los motivos que la justifican:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 4 5 6

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

- La autoridad que la impone;
- Lugar, fecha y hora de su fijación;
- Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.
- El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

En criterio de esta Dirección, la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo de las motosierras, a pesar de que, para ese instante, el personal policial actuó con la convicción de que se encontraban en una de las situaciones de flagrancia, tal situación no revistió de la actualidad que requiriera su actuación inmediata, dado que no se advierte la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, así como tampoco la presunta comisión de un daño al medio ambiente.

Que esta Dirección considera suficientes los anteriores motivos para no legalizar las actas No. 1049921 y No. 104992 que dieron origen al presente procedimiento, al no superar los requisitos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, específicamente al no encontrar ajustados a la norma el ítem **los motivos que la justifican** y en consecuencia ordenar la cancelación de la radicación por así disponerlo el procedimiento interno.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 7 de noviembre de 2025, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 2 de diciembre de 2025, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 1025412025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 6

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Legalizar las actas únicas de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104992 y 104991 del 7 de noviembre de 2025, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de una (1) motosierra color naranja con blanco, marca STIHL – MS 250/ -116 dB y una (1) motosierra color naranja con blanco, marca Warner, seria ZM5461 – 54.5 centímetros cúbicos – Potencia 2.4 KW – Rango de velocidad 3.000 RPM – 5.0 K – 250/C - 116 dB a los señores Henry Nieva Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6382234, y Yoheder Antonio Caboin Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.387.827

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega de una (1) motosierra color naranja con blanco, marca STIHL – MS 250/ -116 dB y una (1) motosierra color naranja con blanco, marca Warner, seria ZM5461 – 54.5 centímetros cúbicos – Potencia 2.4 KW – Rango de velocidad 3.000 RPM – 5.0 K – 250/C - 116 dB a los señores Henry Nieva Caicedo, identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

--15456

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ciudadanía No. 6382234, y Yoheder Antonio Caboin Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.387.827.

Parágrafo: La máquina será entregada a los señores Henry Nieva Caicedo, y Yoheder Antonio Caboin Castillo, una vez acrediten mediante documentos idóneos, la propiedad, posesión o tenencia de los elementos decomisados. De la entrega se dejará constancia en la respectiva acta, que será suscrita por el Coordinador de la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar en los aplicativos internos la radicación No. 1025412025.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL

17 DIC 2025

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón - Contratista NC
Archívese en: 0722-039-009-096-2025